

Date Printed: 02/11/2009

JTS Box Number: IFES_47
Tab Number: 8
Document Title: GUIDE FOR POLL WORKERS IN MUNICIPAL
ELECTIONS 1993
Document Date: 1993
Document Country: PER
Document Language: SPA
IFES ID: EL00800



* 1 B F A C F 8 8 - 3 F 4 5 - 4 2 E D - B 6 1 4 - 6 0 7 B D B C A 0 B 8 8 *

122/PER/1993/008/SPA



JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**ELECCIONES MUNICIPALES
GENERALES DE 1993**

**CARTILLA PARA USO DE LOS MIEMBROS
DE LAS MESAS DE SUFRAGIO Y DE LOS
PERSONEROS DE LAS LISTAS DE
CANDIDATOS ACREDITADOS
ANTE LAS MESAS**

F Clifton White Resource Center
International Foundation for Election Systems

1993

UTILICE LA "GUIA DE VERIFICACION DE ACTIVIDADES",
LA QUE ENCONTRARA DENTRO DEL ANFORA.

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

ELECCIONES MUNICIPALES GENERALES DE 1993

CARTILLA PARA USO DE LOS MIEMBROS DE LAS MESAS DE SUFRAGIO Y DE LOS PERSONEROS DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS ACREDITADOS ANTE LAS MESAS

La presente Cartilla, mandada imprimir por el Jurado Nacional de Elecciones de conformidad con el Art. 72o. de la Ley No. 14669, será entregada o remitida, según el caso, por el Jurado Electoral Provincial correspondiente a los que resulten designados miembros de las Mesas de Sufragio, junto con sus respectivas credenciales.

Esta Cartilla contiene las disposiciones legales y reglamentarias, relativas a los actos de instalación de la Mesa, del sufragio y del escrutinio que, necesariamente, deben conocer los miembros de las Mesas, sin que tengan que recurrir a los textos de las diversas leyes sobre la materia. Por tanto, se recomienda a dichos miembros leer cuidadosamente la Cartilla antes del día de las elecciones y conservarla en la Mesa para ceñir su actuación a las instrucciones contenidas en ella.

ELECCIONES MUNICIPALES GENERALES DE 1993

CARTILLA PARA USO DE LOS MIEMBROS DE LAS MESAS DE SUFRAGIO Y DE LOS PERSONEROS ACREDITADOS ANTE ESTAS

DEL PERSONAL DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

1.- Miembros Titulares

Cada Mesa de Sufragio tendrá 3 miembros titulares que serán los mismos ciudadanos que integraron las Mesas de Sufragio en la elección para el Congreso Constituyente Democrático (Rs. 206-92-JNE).

El sorteado en primer lugar desempeña el cargo de Presidente de la Mesa y el que le sigue en orden del sorteo el de Secretario. (Art. 2o. de la Ley 16152).

2.- Miembros Suplentes

Cada Mesa de Sufragio tiene también 3 miembros suplentes, designados en la misma forma, y que deberán reemplazar a los titulares si se produjeran los casos a que se refiere el párrafo siguiente.

3.- Irrenunciabilidad del cargo

El cargo de miembro de Mesa de Sufragios es irrenunciable, salvo los casos de notorio o grave impedimento físico, necesidad de ausentarse de la República, ser mayor de 70 años o tener alguna de las siguientes incompatibilidades:

- a) Ser candidato o personero;
- b) Ser miembro o funcionario o empleado de los Jurados Electorales o del Registro Electoral del Perú;
- c) Ser autoridad política o miembro de los Concejos Municipales;
- d) Ser integrante de las entidades directivas de los partidos políticos o alianzas de partidos, inscritos en el Jurado Nacional de Elecciones;
- e) Ser pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad con otro Miembro de la Mesa que hubiese resultado sorteado con anterioridad (Ley 14250, Arts. 36o. y 37o.)

4.- Excusas

En caso de que el miembro de una Mesa de Sufragio se excuse por alguna de las causales señaladas en el párrafo anterior, la excusa se presentará por escrito al Presidente del Jurado Electoral Provincial, acompañándose prueba instrumental que acredite la causal invocada, hasta el 20 de Enero de 1993.

5.- Garantías acordadas a los miembros de las Mesas de Sufragios

Los miembros de las Mesas de Sufragio actuarán con entera independencia de toda autoridad y no están obligados a obedecer orden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones. (Ley 14250, Art. 186o.).

La Fuerza Armada, el día de las elecciones, tiene entre otras atribuciones, la de custodiar los locales en que funcionan las Mesas de Sufragio y la protección de los miembros de éstas en el cumplimiento de sus deberes. (Ley 14250, Art. 194o.)

6.- De las sanciones a los electores y miembros de las Mesas de Sufragio que nó cumplan con sus obligaciones

Se aplicaran las siguientes multas.

1. A los miembros titulares o suplentes que no se presentasen a recibir su nombramiento o que no asistieren o se negaren a participar en la Mesa de Sufragio.

2. A los ciudadanos escogidos por la Fuerza Armada o Policía Nacional para integrar las mesa y que se negaren a ello:

3. A los omisos a la votación.

Las multas serán cobradas coactivamente. El Presidente de la Mesa podrá retener las Libretas Electorales de los infractores, las mismas que se depositarán dentro del ánfora dirigida al Presidente del Jurado Electoral Provincial. El Jurado Provincial remitirá dichas libretas a los Registradores Electorales Provinciales correspondientes.

DE LA INSTALACION DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

7.- Ubicación de la Mesa de Sufragio

El Jurado Electoral correspondiente, en la nota en que comunique su designación a los miembros de Mesa, les indicarán la dirección del local señalado para el funcionamiento de la Mesa, sin perjuicio de los avisos que sobre la ubicación de las Mesas, Distrito por Distrito, publicará el mismo Jurado. (Ley 14250. Arts. 40o. y 41o.).

8.- Visita previa al local donde funcionará la Mesa

El día domingo anterior a la fecha en que se realizarán las elecciones, los miembros titulares y suplentes de la Mesa se constituirán a las 10 de la mañana, en el local señalado para el funcionamiento de la Mesa respectiva, para tomar todas las disposiciones necesarias para su debida ubicación dentro del local, así como de la Cámara Secreta, y para dar cuenta al Jurado Provincial de las deficiencias que deban salvarse y de la inconcurrencia de cualquiera de sus miembros. (Ley 14669, Art. 18o., Ley 14250, Art. 42o.). En este acto no participan funcionarios del JNE.

9.- Reunión de los miembros de la Mesa el día de la elección

Los miembros titulares y suplentes se reunirán en el local en que funcionará la Mesa a las siete y treinta de la mañana del día de la elección, a fin de intalar la Mesa a las ocho de la mañana. (Ley 14669, Art. 18o., D.L. 14250, Art. 43o.)

10. Identificación de los miembros de la Mesa

Los miembros de la Mesa se identificarán entre sí y ante cualquier autoridad con su Libreta Electoral y con la credencial con la que el Jurado Provincial les comunicó su designación.

11.- Instalación de la Mesa

La Mesa debe instalarse y funcionar siempre con 3 miembros. Si a las 8:30 de la mañana la Mesa no hubiese sido instalada, por falta de uno de los miembros titulares, se instalará con los dos titulares presentes y un suplente.

El Secretario asumirá la presidencia, si el que faltase fuere el Presidente.

Si los inasistentes fueran los dos titulares, serán reemplazados por los suplentes, asumiendo la presidencia el titular.

Si faltasen los miembros titulares, serán reemplazados por los suplentes, asumiendo la presidencia el primer suplente.

Si con los miembros asistentes, titulares o suplentes, no se alcanzare a conformar el personal de la Mesa, quien asuma la presidencia lo completará con cualquiera de los electores que se encuentren presente.

Si no hubiesen concurrido ni los titulares ni los suplentes, el miembro de la Fuerza Armada o de la Policía Nacional que estuviere a cargo de la vigilancia del orden del sufragio, designará el personal de la Mesa escogiendo a tres electores entre los que se encuentren presentes, de manera que la Mesa comience a funcionar a las 8:30 de la mañana. (Ley 16152, Art. 4o.).

12.- Límite de la hora en que debe instalarse la Mesa

Ninguna Mesa podrá instalarse después de las 13 horas.

13.- De los personeros acreditados ante la Mesa y de sus credenciales

Instalada la Mesa con 3 miembros, el Presidente recibirá las credenciales de los personeros que los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes, Alianzas y Listas Independientes, hubiesen acreditado ante la Mesa.

Las credenciales de los personeros se extenderán en doble ejemplar, en los formularios que sus respectivos Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes Alianzas o Listas Independientes les proporcionarán. Uno de los formularios quedará en la Mesa y el otro se devolverá al personero que la presentó, una vez sellado y firmado por el Presidente de la Mesa.

Las credenciales de los personeros ante la Mesa, podrán estar firmadas por el personero del Partido Político, Agrupación Independiente, Alianza o Lista Independiente, en su caso, acreditado ante el Jurado Electoral respectivo o también por los propios candidatos.

El personero de la Alianza de Partidos excluye al personero del candidato de la misma Alianza.

Un mismo ciudadano puede ser personero de un candidato a Alcalde o de una Lista de Candidatos a Alcalde y Regidores, siempre que todos los candidatos pertenezcan a un mismo Partido Político, Agrupación Independiente, Alianza o una misma Lista Independiente. (Ley 14250, Art. 99o. a 104o.).

14.- Número de personeros

En ningún caso podrán actuar simultáneamente en una misma Mesa dos o más personeros de un mismo Partido Político, Agrupación Independiente, Alianza o de una misma Lista Independiente de candidatos. Tampoco un personero y un candidato de una misma Lista. El personero acreditado ante una Mesa de Sufragio que, por cualquier motivo, tuviera que ausentarse de la Mesa, o hubiese sido excluido por decisión unánime de la Mesa, podrá ser reemplazado por un personero suplente de la misma

Alianza, Partido o Lista Independiente de candidatos que representaba. El personero suplente presentará sus credenciales en la misma forma en que lo hizo el titular. (Ley 16152, Art. 23o.).

15.- Incapacidad legal de los personeros

Toda cuestión referente a la incapacidad legal que pueda afectar al personero se hará valer posteriormente, ante la autoridad correspondiente, y no ante la Mesa, la cual permitirá que el personero continúe desempeñando sus funciones en la Mesa, siempre que sus credenciales se encuentren en regla.

16.- Apertura de los paquetes con los documentos electorales y firma del acta de instalación de la Mesa

El Presidente de la Mesa abrirá el ánfora y los paquetes que contienen los formularios, las cédulas de sufragio, los sellos y tampones y la tinta indeleble, los útiles de escritorio y demás elementos electorales.

Comprobará la conformidad de los documentos, especialmente del número de ejemplares de la Lista de Electores de Mesa (2) y el número de las cédulas de sufragio (210).

Si el ánfora llegase con abolladuras, no se considerará inutilizada para el sufragio, debiendo en tales casos tomarse las providencias necesarias para que el ánfora no pueda ser abierta durante la votación.

Una vez abiertos y examinados los paquetes, se levantará el acta de instalación de la Mesa en la sección correspondiente del

“Acta Electoral” (Form. 3-JNE) en 4 ejemplares, y la que será firmada obligatoriamente por los miembros de la Mesa, y por los personeros que deseen hacerlo.

17.- Caso de falta de la Lista de Electores de la Mesa y de Insuficiencia o falta de cédulas de sufragio

Si por cualesquiera circunstancias, faltasen uno o los dos ejemplares de la Lista de Electores y la totalidad o parte de las cédulas de sufragio, el Presidente solicitará reemplazos de dichos documentos al Registrador Electoral del lugar, quien tiene instrucciones para entregarlos bajo recibo. De este hecho se dejará constancia en el acta de instalación. (Ley 14250, Art. 109o.).

18.- Qué es el “Acta Electoral”

Entre los formularios que recibirá la Mesa, uno de los más importantes es el “Acta Electoral” (Form. 3-JNE) que es un documento donde se registran y anotan todos los hechos y actos que se realizan en la Mesa, especialmente, la instalación, el sufragio y el escrutinio. Para ello, el “Acta Electoral” consta de las secciones correspondientes.

19.- Fijación de la Lista de Electores y de los carteles

Firmada el acta de instalación de la Mesa, el Presidente procederá a colocar en lugar visible y de fácil acceso al local, uno de los ejemplares de la Lista de Electores de la Mesa, el cartel

(Form. 32-JNE) y los carteles conteniendo las Listas numeradas de candidatos inscritos por el Jurado Provincial que deban ser objeto de la elección en esa Mesa (Ley 14250, Art. 113o. - Ley 14669, Art. 40o.)

Para fijar los carteles se usará parte de la cinta engomada enviada en los paquetes a la Mesa.

20.- Acondicionamiento de la Cámara Secreta

Después de quedar fijados la Lista de Electores y los carteles, en la forma a que se refiere el párrafo anterior, los miembros de la Mesa acompañados por los personeros que lo deseen, acondicionarán la Cámara Secreta, la cual será una pieza cerrada sin otra comunicación al exterior que la que permita la entrada y la salida al lugar donde funciona la Mesa. Si no fuese posible la entrada de luz natural, se usará luz artificial. (Ley 14250, Art. 116o.).

En caso de que el lugar sea inaparente para el acondicionamiento de la Cámara Secreta, se colocará en un extremo de la habitación en que funciona la Mesa, una cortina amplia que aisle completamente al elector mientras prepara su voto, dejando espacio suficiente para que actúe con libertad. (Ley 14250, Arts. 114o. y 115o.)

Dentro de la Cámara Secreta se fijará, bajo responsabilidad de los miembros de la Mesa, los carteles que contengan las Listas de los candidatos inscritos por los Jurados Electorales. (Ley 14669, Art. 40o.). Fuera de dichos carteles no se permitirá dentro de la Cámara Secreta efecto alguno de propaganda electoral o política. (Ley 14250, Art. 116o.)

DEL SUFRAGIO O DE LA VOTACION

21.- Firma y doblado de las cédulas de sufragio

Una vez acondicionada la Cámara Secreta y al volver a la Mesa, el Presidente firmará todas las cédulas de sufragio en su cara externa. Los personeros de los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes, Alianzas y de las Listas Independientes, que lo desearan, firmarán también en su cara externa las cédulas de sufragio.

Enseguida, el Presidente en presencia de los demás miembros de la Mesa y de los personeros procederá a doblar las cédulas de sufragio, de acuerdo con los pliegues de ésta, una por una, pero las volverá a extender cada vez que entregue una a cada elector para la votación. (Ley 16152, Art. 20o.).

22.- Iniciación del acto de la votación.-

Voto del Presidente de la Mesa

El acto de la votación será iniciado por el Presidente de la Mesa, quien presentará su Libreta Electoral al Secretario y tomará una de las cédulas de sufragio, ya firmada conforme a lo indicado en el párrafo anterior, la etiqueta para el cierre de la cédula y un bolígrafo de los remitidos a la Mesa en el paquete de útiles. Si por alguna circunstancia el bolígrafo no fuese encontrado o se hallase inutilizado, el Presidente de la Mesa, con acuerdo de los otros miembros, dispondrá el uso del lapicero que crea conveniente, dejando constancia en la Sección. Observaciones del “Acta Electoral”.

Con la cédula, la etiqueta y el bolígrafo, el Presidente se dirigirá a la Cámara Secreta en cuyo interior preparará su cédula anotando en ella un aspa o una cruz sobre el símbolo o figura, o sobre el número correspondiente a la Lista de candidatos de su preferencia, que figurará junto con las demás Listas en el cartel o carteles colocados dentro de la Cámara.

A continuación cerrará la cédula pegando la etiqueta.

Al volver a la Mesa, el Presidente, personalmente, depositará su voto en el ánfora que se hallará en el centro de la Mesa.

Ningún miembro de la Mesa, ni ningún personero pueden observar la cédula de sufragio durante la votación. Cualquier observación sobre los votos se hará en el acto del escrutinio.

A continuación, el Presidente firmará en el ejemplar de la Lista de Electores que se encontrará en la Mesa, al lado del número y de su nombre impreso en dicha Lista, y estampará su huella digital en el espacio correspondiente de la misma Lista. La huella digital será la del mismo dedo que aparece indicando en la Libreta Electoral.

Los electores analfabetos sólo pondrán su impresión digital.

El Secretario dejará constancia del voto emitido tanto en la Lista de Electores de la Mesa como en la Libreta Electoral del Presidente. La constancia en la Lista de Electores se dejará escribiendo la palabra “votó” al lado de la firma del sufragante, y en la Libreta Electoral con el sello y firma del Presidente de la Mesa. En el caso de los analfabetos, la palabra “votó” se pondrá al lado de la impresión digital.

Antes de devolverle su Libreta Electoral al Presidente, el Secretario hará que aquél introduzca el dedo mayor de la mano

derecha, o en su defecto, el de la izquierda, en el recipiente de tinta indeleble, hasta entintar la primera falange en su totalidad y en forma que abarque la uña. (Ley 16152, Art. 20o.).

23.- Voto de los demás miembros de la Mesa

Después del voto del Presidente, éste y no ya el Secretario, recibirá el voto de los demás miembros de la Mesa. Si alguno de los personeros acreditados ante la Mesa figurase en la Lista de Electores correspondiente a ella, se recibirá también a continuación su voto.

24.- Voto de los ciudadanos que figuren en la Lista de Electores de la Mesa

Después de que hayan sufragado los miembros de la Mesa, se recibirá el voto de los electores que figuren en la Lista de la Mesa de acuerdo al orden en que llegaren.

El elector al apersonarse a la Mesa, lo que hará sin que nadie lo acompañe, dará su nombre y presentará su Libreta Electoral para comprobar que le corresponde votar en esa Mesa.

El procedimiento para recibir el voto, será igual al indicado en el párrafo 22 para el Presidente de la Mesa. Este, en adelante procederá a identificar a los electores, examinando sus fotografías, luego entregará las cédulas a éstos y pondrá las constancias del voto emitido tanto en la Lista de Electores como en las Libretas Electorales. (Ley 14250, Art. 121o.)

Por ningún motivo se admitirá que voten en la Mesa ciudadanos cuyos nombres y apellidos no figuren en la Lista de Electores de la Mesa en forma impresa. Se exceptúa a los can-

didatos a Alcaldes y Regidores, a los miembros de los Jurados Electorales y a los representantes parlamentarios cuyos nombres hayan sido agregados por disposición del Jurado Electoral correspondiente. (Ley 14250, Art. 48o.)

La recepción del voto de persona no incluida en la Lista de Electores de la Mesa será reprimida penalmente, con pena privativa de la libertad e inhabilitación.

El ciudadano que no tenga en su Libreta Electoral la constancia de haber votado en las elecciones últimas, o en cualquier otra elección anterior, puede votar en las elecciones municipales del presente año, siempre que su nombre figure en la Lista de Electores de la Mesa.

El rechazo sin justa causa del voto de un elector está reprimido también de acuerdo con el Art. 221o. ya citado de la Ley 14250.

25.- Voto de los extranjeros

Los extranjeros que posean la “Tarjeta de Identificación de Sufragio”, que es diferente a la Libreta Electoral, pueden votar en las elecciones municipales, siempre que su nombre figure en la Lista de Electores de la Mesa. (Ley 14680, Artículo Unico).

26.- Identificación del elector

Presentada la Libreta Electoral por el elector, el Presidente de la Mesa examinará su fotografía y si ésta no estuviese adherida, considerará los demás datos anotados en la Libreta (estatura, grado de instrucción, comparación de la firma, etc.).

En la misma forma procederá en los casos de error de impresión o de copia de la Lista de Electores que determine divergencias entre el nombre que figura en la Lista y el que aparece en la Libreta Electoral, Si de la apreciación de estos hechos resultase que quien se ha presentado a votar no es la misma persona que figura en la Lista de electores, el Presidente de la Mesa ordenará su detención y formulará al día siguiente la denuncia pertinente al Fiscal Provincial. Por el reducido tiempo existente para el presente proceso electoral municipal se ha utilizado impresoras de diferente tipo para la impresión de la Lista de Electores, lo que origina tengan estos equipos diferentes caracteres de impresión. Por lo que en ciertos casos, no existiendo el caracter o letra “Ñ” éste será sustituido por el caracter o letra “N”.

Cuando se presentase un elector exhibiendo una Libreta Electoral con el mismo número y nombre de otro que ya ha sufragado, o con el mismo número aunque con distinto nombre, se procederá a comprobar la identidad del elector y establecida ésta se le recibirá el voto, haciéndole que firme al final de la Lista de Electores; y se dejará constancia del caso al dorso de la misma lista. La Libreta Electoral será retenida por la Mesa y enviada al Presidente del Jurado Provincial con la denuncia correspondiente, en la que se indicará los nombres de los dos electores, para las investigaciones pertinentes. (Ley 14250, Arts. 121o., 122o. y 123o.).

27.- Presunción de haber votado más de una vez

El Presidente de la Mesa al tiempo de identificar al elector, verificará si tiene el dedo mayor o algún otro dedo impregnado con tinta indeleble, en forma que haga presumir que ha sufragado en otra Mesa. Si así lo verificase, no permitirá el voto, retendrá la Libreta del elector y ordenará su detención para hacer la denuncia

correspondiente al Fiscal Provincial, dejando constancia del hecho en el "Acta de Sufragio". (Acuerdo del Jurado Nacional de Elecciones del 28 de Marzo de 1963).

28.- Impugnación de la identidad de un elector por uno o más personeros

Si la identidad de un elector fuese impugnada por algún personero, la Mesa deberá resolver de inmediato declarándola fundada o infundada.

- a) Si la Mesa declara fundada la impugnación, se admitirá que el elector sufrague y el Presidente de la Mesa guardará la cédula de sufragio en un sobre especial (Form. 4-JNE) junto con la Libreta Electoral presentada, en la cara del sobre especial se tomará la impresión digital y se indicará el nombre del elector impugnado. Cerrado el sobre especial, deberán firmar sobre él, el impugnante o impugnantes y se depositará en el ánfora, dejándose constancia de la impugnación y de la resolución de la Mesa al dorso de la página correspondiente de la Lista de Electores. La negativa del personero impugnante a firmar el sobre se considerará como desistimiento de la impugnación.

El elector impugnado podrá apelar de la resolución de la Mesa que declaró fundada la impugnación, en la misma Mesa, por ante el Jurado Electoral Provincial.

Sin perjuicio de esta apelación, el elector impugnado será arrestado o se le exigirá fianza que garantice su presentación ante los jueces. La fianza será dada por un vecino conocido y solvente que, por escrito, se comprometerá a presentar al afianzado o a pagar una multa en caso contrario. (Ley 14250, Arts. 125o., 126o. y 127o.).

- b) Si la impugnación fuese declarada infundada, la Mesa impondrá a quien la formuló una multa igual a Cinco Nuevos Soles que se cobrará coactivamente por el Jurado Electoral Provincial a quien el Presidente le comunicará el hecho, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiese lugar. (Ley 14250, Art. 128o.)

De la resolución que declare infundada la impugnación puede igualmente apelarse ante el Jurado Electoral Provincial. (Ley 14250, Art. 125o.).

29.- Tiempo de permanencia del elector en la Cámara Secreta

El elector no podrá permanecer más de un minuto en la Cámara Secreta y tanto los miembros de la Mesa como los personeros cuidarán de que efectivamente el elector ingrese solo a la Cámara Secreta y que mientras permanezca en ella se mantenga aislado. (Ley 14250, Art. 124o.). Los invidentes podrán ser acompañados por una persona de su confianza.

30.- Caso de indisposición súbita del Presidente de la Mesa o de otro de sus miembros

En caso de indisposición súbita del Presidente de la Mesa o de cualquier otro miembro de ella durante el acto del sufragio o del escrutinio, quien asuma la presidencia (el Secretario, el 3er. miembro titular o un suplente) dispondrá que el personal de la Mesa se complete con uno de los suplentes o en ausencia de ellos con cualquiera de los electores de la Lista de la Mesa correspondiente que se encuentre presente. *En ningún momento, la Mesa debe funcionar sin la totalidad de sus miembros, bajo responsabilidad de éstos.* (Ley 16152, Art. 22o.)

31.- Ininterrupción de la votación

La votación no podrá interrumpirse. En caso de interrupción por actos del hombre o hechos de la naturaleza, se dejará constancia en el “Acta Electoral” y se clausurará el sufragio, pero cuando las causas de la interrupción no determinen su clausura deberá hacerse saber públicamente el tiempo durante el cual quedará interrumpida la votación, y, al reanudarse ésta, se dejará constancia en la misma acta especial del hecho y de la duración de la interrupción. (Ley 16152, Art. 22o.).

32.- Prohibiciones a los personeros durante la votación

En el momento de la votación queda prohibida toda discusión entre los personeros de Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes, Alianzas y de las Listas Independientes, así como entre éstos y los miembros de la Mesa. Los personeros no podrán interrogar a los votantes o mantener conversación con ellos dentro del local donde se realiza la votación. Los miembros de la Mesa por decisión unánime harán retirar al personero o personeros que no cumplan con esta disposición, (Ley 14250, Art. 130o. y 131o.) y los que podrán ser reemplazados por otros personeros. (Ley 16152, Art. 23o.).

33.- Término de la votación

La votación terminará a las dieciseis horas del mismo día, cualquiera que fuera el número de electores que hubiese sufragado. Excepcionalmente, sólo en el caso de que hubiese sufragado la totalidad de electores que figuren en la lista de la Mesa podrá el

Presidente declarar terminada la votación antes de las tres de la tarde, dejándose constancia de este hecho en el acta de sufragio.

El JNE podrá prorrogar prudencialmente en caso excepcional la hora de finalización del acto electoral.

34.- Anotaciones y firmas en la Lista de Electores de la Mesa

Terminada la votación, el Presidente anotará en la Lista de Electores que se utilizó en la Mesa, al lado de los nombres de los que no se hubiesen presentado a votar, la frase “no voto” y firmará al pie de la última página de la Lista, invitando a hacerlo a los personeros que lo deseen. (Ley 14250, art. 133o., primera parte).

35.- Firma del acta de sufragio

Después de anotada y firmada la Lista de Elecciones de la Mesa se extenderá y firmará el acta de sufragio en la sección correspondiente del “Acta Electoral” (Form. 3-JNE) en la que se hará constar por escrito y en letras, a; b; c; el número de sufragantes, el número de cédulas que no se utilizó (las que se depositarán de inmediato en el ánfora para su devolución al Jurado Electoral Provincial), los hechos ocurridos durante la votación y las observaciones formuladas por los miembros o los personeros. Sobre los hechos y circunstancias de la votación, que no consten en el acta de sufragio, no podrá insistirse después de extenderse el acta de escrutinio. *El acta de sufragio será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los personeros que lo deseen.* (Ley 14250, Art. 133o., segunda y tercera parte).

DEL ESCRUTINIO

36.- Lugar del escrutinio y apertura del ánfora

Firmada el acta de sufragio se procederá a realizar el escrutinio en el mismo local, y sobre la misma Mesa en que se efectuó la votación y en un sólo acto público e ininterrumpido. (Ley 14250, Art. 134o.)

37.- Caso en que el número de las cédulas encontradas dentro del ánfora fuese mayor que el número de votantes anotado en el acta de sufragio

Abierta el ánfora y extraído su contenido, el Presidente de la Mesa, en primer lugar, confrontará el número de cédulas depositadas en el ánfora con el número de votantes que aparece anotado en el Acta de Sufragio. Si el número de cédulas encontrado fuese mayor, el Presidente separará al azar un número de cédulas igual al de las excedentes y las destruirá inmediatamente en presencia de los personeros. (Ley 14250, Art. 135o., primera y segunda parte).

38.- Caso en que el número de las cédulas encontradas dentro del ánfora fuese menor que el número de votantes anotado en el acta de sufragio

En este caso, se continuará con las operaciones del escrutinio en la forma que se indica en los párrafos siguientes, sin anularse la votación. (Ley 14250, Art. 135o., tercera parte).

39.- Separación de los sobres (Form. 4-JNE) con la anotación de “Impugnado por ”

Establecida la conformidad de las cédulas se separará los sobres (Form. 4-JNE) que contiene los votos de los electores cuya identidad se haya impugnado, para ser remitidos, sin escrutar, dentro del ánfora, al Jurado Electoral Provincial. (Ley 145250, Art. 136o.).

40.- Cédulas que lleven en su parte externa signos de identificación

Cuando una cédula lleve en la parte externa anotado el número de la Libreta del elector o cualquier otro signo que permita identificar a éste, el Presidente de la Mesa, antes de abrirla, borrará la inscripción y confundirá la cédula con las restantes, para los efectos del escrutinio. (Ley 14250, Art. 137o.). (Las anotaciones en la parte interna de la cédula determina la nulidad de los votos que contiene)).

41.- Apertura y lectura de las cédulas

El Presidente de la Mesa abrirá las cédulas, una por una, y leerá en voz alta los votos contenidos en ella. Enseguida, pasará la cédula a los otros dos Miembros de la Mesa quienes, a su vez y uno por uno, leerán también en voz alta su contenido y la mostrarán a los Personeros. En consecuencia, el contenido de la cédula debe ser leído tres veces.

Los personeros tendrán el derecho de examinar el contenido de la cédula leída si tuviesen alguna duda y los Miembros de la Mesa no podrán negarse a dicha petición, bajo responsabilidad.

Dos Miembros de la Mesa harán las anotaciones pertinentes para los efectos de la suma de los votos, en las hojas de trabajo remitidas por el JNE.

Los votos válidos se aplicarán a la lista de candidatos cuyo “símbolo” o cuyo “número” asignado por el Jurado Electoral en su caso, coincida con el “símbolo” o con el “número” marcado en la cédula por el elector.

Para este efecto, se escribirá previamente en el espacio correspondiente del acta de escrutinio los nombres de todas las listas inscritas que figuren en los carteles, con su correspondiente “símbolo” o con su “número” según se trate de Listas de Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes, Alianzas o Listas Independientes.

Después de que todos los miembros de la Mesa hayan pregonado el contenido del voto y se haya anotado éste, el Presidente de la Mesa los colocará separadamente cuidando de que los votos para Concejo Provincial formen una sola porción y los votos para Concejo Distrital otra sola porción, además de las correspondientes a los votos declarados nulos y a los votos en blanco.

El número de votos de cada porción será verificado por los miembros de la Mesa y los personeros antes de firmarse el “Acta de Escrutinio”. (Ley 16152, Art. 24o.).

42.- Sanciones a los miembros de la Mesa y a los personeros durante el acto del escrutinio

Los miembros de la Mesa que no diesen cumplimiento a lo que se dispone en el punto anterior (41) serán sancionados

conforme al Art. 221o. de la Ley 14250 con pena privativa de libertad e inhabilitación

Las mismas sanciones se aplicarán a los personeros que abusando del derecho de examinar la cédula, en caso de duda, le hagan anotaciones, la marque en cualquier forma o la destruya total o parcialmente, o que traten de obstaculizar o frustrar el acto del escrutinio. (Ley 16152, Art. 24o.)

43.- Distinción entre cédula y voto

No debe confundirse los votos con la cédula que los contiene. Las cédulas de sufragio, que se utilicen en las capitales de Distrito que no sean capitales de Provincia, tiene dos pequeños “cuadros”, uno para votar por el Concejo Distrital respectivo y otro para votar por el Concejo Provincial. Cada uno de estos “cuadros” contiene, por tanto, un voto.

Como consecuencia, la nulidad de una cédula produce la de los votos contenidos en ella; pero, la nulidad de un voto no produce la nulidad del otro voto contenido en la cédula, o sea, que la nulidad del voto emitido para el Concejo Provincial no afecta el emitido en favor del Concejo Distrital así como la nulidad del voto emitido para el Concejo Distrital no afecta al emitido en favor del Concejo Provincial, siempre que aquella nulidad no derive del hecho de que aparezca firmado algún voto o conteniendo algún otro dato de identificación del elector, en cuyo caso serán nulos los dos votos contenidos en la respectiva cédula (Ley 14250, Art. 142o.). Sólo en el caso de las cédulas que se utilicen en la capital del Distrito del Cercado, capital de la Provincia, que tienen un solo cuadrado para votar por el Concejo Provincial, no existe distinción entre la cédula y el voto.

44.- Votos nulos

Son votos nulos: 1) Aquellos en que el elector hubiese marcado más de un “símbolo” o más de un “número”. 2) Aquellos emitidos en cédulas de las que se hubiese roto algunas de sus partes. (Esta nulidad afecta a toda la cédula). 3) Aquellos que llevaren escrito el nombre o firma o el número de la Libreta del Elector o cualquier palabra, signo o señal que pudiera interpretarse como medio de identificar al votante. (Esta nulidad afecta a toda la cédula). 4) Aquellos emitidos en cédulas no entregadas por la Mesa o que no lleven la firma del Presidente de ésta en una de las caras externas de la cédula. (Esta nulidad afecta a toda la cédula). (Ley. 14669, Art. 49o.).

45.- Voto en blanco

Se consideran votos en blanco, aquellos en que el elector no hubiese marcado ningún “símbolo” o ningún “número”, según el caso, en la cédula correspondiente, limitándose a pegar y depositar la cédula en el ánfora tal como le fue entregada en la Mesa. (Ley 16152, Art. 28o.).

46.- Impugnación de cédulas y de votos

Durante el escrutinio, cualquiera de los miembros de la Mesa o los personeros pueden impugnar una o varias cédulas, o uno de los votos contenidos en la cédula, por las causales anotadas en los puntos 44 y 45 anteriores, debiendo resolver la Mesa de inmediato por mayoría de votos.

Los personeros no tienen voto, en las decisiones de la Mesa.

Si la impugnación se declara infundada se escrutará el voto. Si la impugnación se declara fundada no se escrutará el voto. Pero, en ambos casos, si se apelara de la resolución de la Mesa, el voto impugnado se colocará en un sobre especial, (Form. 7-JNE) que se remitirá dentro del ánfora al Jurado Electoral Provincial. De la apelación verbal que se interponga se dejará constancia en el acta (Ley 14250, Art. 139o. y 140o.)

47.- Observaciones o reclamaciones de los personeros

Los personeros o los candidatos que formulen observaciones o reclamaciones durante el escrutinio, éstas deberán ser resueltas por la Mesa en el mismo acto, de todo lo cual se dejará constancia en la sección correspondiente al acta de escrutinio del “Acta Electoral” (Form. 3-JNE).

Estas reclamaciones sólo podrán referirse a hechos ocurridos durante el escrutinio y no durante la instalación de la Mesa o del sufragio y de los que no se dejó constancia en las actas correspondientes. (Ley 14250, Art. 133o., tercera parte).

De las resoluciones de la Mesa podrá apelarse ante el Jurado Provincial debiendo constar la apelación en forma expresa en el acta escrutinio. (Ley 14669, Art. 48o., última parte).

48.- El acta de escrutinio

Concluido el escrutinio, se levantará el acta de éste en la sección correspondiente del “Acta Electoral” (Form. 3-JNE), en cuatro ejemplares, debiendo hacerse en letras las anotaciones que se refieran a “números”. (Ley 14250, Art. 145o.).

El acta de escrutinio contendrá:

- a) El número de votos obtenidos por cada Lista de Candidatos al Concejo Provincial;
- b) El número de votos obtenidos por cada Lista de candidatos al Concejo Distrital;
- c) El número de votos declarados nulos y el de votos en blanco;
- d) La constancia de las horas en que comenzó y terminó el escrutinio;
- e) Los nombres de los candidatos y de los personeros presentes en el acto del escrutinio;
- f) La relación de las reclamaciones u observaciones formuladas por los candidatos o personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas.
- g) Las firmas de los miembros de la Mesa y las de los candidatos y personeros que deseen suscribir el acta.

En las actas de escrutinio correspondiente a las Mesas que funcionen en el Distrito del Cercado, capital de la Provincia, donde se ha votado únicamente para la elección del Concejo Provincial, se omitirá todo dato referente a la elección de Concejos Distritales. (Ley 14669, Arts. 50o. y 51o.)

49.- Carteles con el resultado de la elección

Inmediatamente después de terminado el escrutinio, el Presi-

dente fijará un cartel con el resultado de la elección realizada en su Mesa, en un lugar visible del mismo local donde funcionó la Mesa, utilizando el Form. 33-JNE. (Ley 14250, Art. 147o.).

50.- Destrucción de las cédulas escrutadas no impugnadas

Las cédulas escrutadas no impugnadas serán destruidas por el Presidente de la Mesa después de concluido el escrutinio en presencia de los otros miembros de la Mesa y de los personeros. (Ley 14250, Art. 151o., Primera Parte).

51.- Destino de los cuatro ejemplares del “Acta Electoral”

De los cuatro ejemplares del “Acta Electoral”, dos ejemplares serán dirigidos al Presidente del Jurado Electoral Provincial: un ejemplar se depositará en el ánfora y se procederá de acuerdo a lo especificado en el Punto 53 de la presente Cartilla; y el otro ejemplar se dirigirá en forma separada en el sobre (Form. S5-JNE), fuera del ánfora.

El tercer ejemplar del “Acta Electoral” será dirigido al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones en Lima, en el sobre especial (Form. S6-JNE) junto con la Lista de Electores que fue utilizada en la Mesa con las firmas e impresiones digitales de los votantes.

El cuarto ejemplar del “Acta Electoral” será entregado por el Presidente de la Mesa bajo cargo al miembro de la Fuerza Armada que tuvo la vigilancia del orden en la elección. Una copia de dicho cargo será remitida al Presidente del Jurado Electoral Provincial.

El Jurado Provincial podrá solicitar este último ejemplar en caso de no recibir oportunamente el remitido por la Mesa de Sufragio (Art. 107o. D. Ley 25684).

Para el cierre de los sobres podrá usarse los sellos engomados sobrantes o la cinta de papel engomado.

52.- Copias del “Acta Electoral” para los personeros y candidatos

El Presidente de la Mesa está obligado a entregar a los personeros y candidatos que lo soliciten copia autorizada del “Acta Electoral”. Para ello utilizarán los mismos formularios (Form. 3), poniendo en la última página de su puño y letra, la frase “Es copia fiel del original” y la firmará y sellará.

53.- Entrega o remisión del ánfora y de los documentos electorales

En el ánfora se depositará un ejemplar del “Acta Electoral” (Form. 3-JNE), los sobres conteniendo las impugnaciones a la identidad durante la votación (Form. 4-JNE) y con los votos impugnados durante el escrutinio (Form. 7-JNE), el ejemplar de la Lista de Electores que se publicó, las cédulas no utilizadas, los sellos, tampones y cualquier otro material o formulario utilizado o no utilizado. Al ánfora se le deberá adherir la correspondiente etiqueta o sticker autoadhesivo color blanco, inscribiendo en ella el número de la mesa de sufragio, debiendo luego ser sellada y asegurada con la cinta que se les ha remitido.

En las ciudades que sean capitales de Provincia los Presidentes de Mesa entregarán el mismo día de la elección, directamente al Presidente del Jurado Electoral Provincial, el ánfora y el sobre especial (S 5- JNE). El Presidente del Jurado otorgará el correspondiente recibo.

Inmediatamente, el Presidente de Mesa entregará al Registrador Electoral Provincial el sobre especial (Form. S-6- JNE) dirigido al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, para que dicho Registrador lo remita a Lima.

En las capitales de Distrito, que no sean capitales de Provincia, el Presidente de la Mesa entregará personalmente a la Oficina de Correos más próxima recabando recibo por duplicado, el ánfora y el sobre especial (form. S-5-JNE) dirigido al Presidente del Jurado Electoral Provincial.

El Presidente de la Mesa, el mismo día, entregará al Registrador Electoral Distrital o a la Oficina de Correos, bajo recibo, el sobre especial (Form. S-6-JNE) dirigido al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, para que dicho Registrador lo remita a Lima.

El representante de la Fuerza Armada o de la Policía Nacional encargado de la custodia y Seguridad del Local Electoral velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva, dando cuenta al Ministerio Público en caso de incumplimiento, para que se formalice la denuncia penal correspondiente.

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES